

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad. Evolución jurisprudencial a cien años de la Constitución mexicana de 1917

*Luis Gerardo Samaniego Santamaría**

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El control constitucional difuso en México. 3. La reforma de 1934. 4. Evolución de la interpretación del artículo 133 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. La reforma constitucional de 2011 y la nueva interpretación del artículo 133. 6. El expediente Varios 912/2010 y los nuevos criterios del ejercicio del control convencional difuso *ex officio* en México. 7. Evolución jurisprudencial del Control constitucional-convencional difuso después de 2011. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución mexicana de 1917, contempló desde su promulgación en el artículo 133 el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad —ahora convencionalidad—, sin embargo, su aplicación ha variado significativamente a lo largo de un siglo a través de la evolución jurisprudencial del máximo tribunal de nuestro país desde una exégesis literal, pasando a una interpretación de restricción absoluta de su ejercicio a cargo de los jueces ordinarios, hasta su reciente admisión y su posterior modulación. A lo largo de un siglo de vigencia de la constitución mexicana de 1917, la defensa de los derechos humanos continúa moldeándose no solo en su sistema de control constitucional, sino también en su articulación.

En el centenario de la Constitución del 17, resulta oportuno reflexionar sobre la evolución que ha tenido el control difuso de la constitucionalidad-convencionalidad en nuestro país y los grandes retos que representa en el futuro la articulación de su ejercicio en la defensa de los derechos humanos y en la construcción interpretativa a cargo de los jueces nacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España; profesor-investigador de Carrera de la Universidad de Quintana Roo, México; miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Capítulo México-Quintana Roo; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI-CONACYT).

En el centenario de la Constitución mexicana de 1917, resulta importante reflexionar sobre los grandes aportes que su texto nos ha otorgado para la construcción y fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho. Su vigencia ha permitido sentar las bases de las instituciones democráticas de nuestro país. Como es de sobra conocido, la Constitución mexicana tiene como nota característica no solo el ser una de las Constituciones más longevas en la actualidad, sino también por haber sido la primera Constitución en el mundo en haber reconocido los derechos de tipo social, producto de las demandas sociales de la Revolución Mexicana iniciada en 1910, cuyos ideales se cristalizaron en el texto aprobado por el constituyente de Querétaro y publicada el 5 de febrero de 1917, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, el General Venustiano Carranza.¹ En la actualidad el texto fundamental mexicano si bien ha sido el reflejo de luchas sociales y de la suma de los factores reales de poder traducidos en el pacto social de los mexicanos a lo largo de un siglo, también se ha venido transformando en un texto que poco se parece al aprobado originalmente, producto de las aproximadamente setecientas reformas que ha sufrido a través de los doscientos veintinueve decretos aprobados por el Poder de Reforma (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados), lo que la ha convertido actualmente en una Constitución tres veces más extensa que el texto original y mucho más desordenada con contenidos de corte muy reglamentarios y a veces contradictorios.²

No obstante, las múltiples reformas que ha sufrido la Constitución del 17, uno de los principios básicos que se mantienen como parte de nuestra tradición constitucional, es sin duda el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos humanos los cuales se extienden a los contenidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; y por supuesto los mecanismos de defensa para hacerlos efectivos.

Nuestro país adoptó en la Constitución del 17 un sistema mixto o híbrido de control constitucional, al encomendarle el control constitucional al poder judicial de la federación a través de diversos medios de control constitucional y a los jueces de los estados cuya obligación es preferir la norma constitucional federal sobre las disposiciones en contrario previstas en las leyes y constituciones de los Estados. No obstante de existir una disposición expresa en la Constitución del 17, durante gran parte de su vigencia en el

¹ El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, t. V, 4ª época, núm. 30, lunes 5 de febrero de 1917, pp. 149-161.

² Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto reordenado y consolidado (anteproyecto) y la Ley de Desarrollo Constitucional*, México, IJ-UNAM-IIDC-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores, 2015.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

siglo pasado e inicios del presente, el ejercicio del control constitucional se fue monopolizando por el Poder Judicial Federal a través de sus jurisprudencias obligatorias, prohibiendo a los jueces ordinarios realizar control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad respecto de las leyes de los estados aplicables a cada caso concreto.

En la actualidad, las reformas ocurridas en 2011 y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Radilla Pacheco* replantearon jurisprudencialmente el sistema de control constitucional en México, ya que además del complejo sistema de control constitucional a cargo del Poder Judicial Federal, se adoptó “nuevamente” el control difuso de la convencionalidad-convencionalidad a cargo de todos los jueces y tribunales del país. Desde su incorporación, los jueces nacionales han venido realizando una construcción interpretativa muy amplia, la cual no ha venido exenta de omisiones, contradicciones o resistencias. En el diálogo jurisprudencial sostenido entre los jueces nacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y a su vez esta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han presentado diversos acuerdos y resistencias propios de cualquier diálogo. En la actualidad la evolución interpretativa del control difuso de constitucionalidad convencionalidad nos dan una muestra clara de los grandes avances y retrocesos que hemos tenido a lo largo de un siglo de vigencia constitucional y a su vez los grandes retos que representa el ejercicio del citado control para la defensa efectiva de los derechos humanos. Por ello, en el marco del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta oportuno reflexionar sobre uno de temas que más ha cobrado vigencia en los últimos años en la defensa de los derechos humanos como lo es el denominado “control difuso de la constitucionalidad-convencionalidad”.

2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO EN MÉXICO

El control constitucional difuso no es un tema nuevo en el constitucionalismo mexicano³ ya que si bien la Constitución de 1824 no señaló nada al respecto, la Constitución de 1857 ya lo contemplaba en su artículo 126, mismo que aunque no fue incluido en el proyecto original enviado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente,⁴ posteriormente fue incorporado en el transcurso de los debates ocurridos entre 1916-1917 por la Comisión de

³ Jiménez Asensio, Rafael, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 31-32.

⁴ *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, t. XII, 2000, pp. 1192-1193.

Constitución, para aprobarse y pasar prácticamente inalterado su texto en el artículo 133 de la vigente Constitución de 1917, que entre otras cosas contempla la supremacía de la Constitución federal, las Leyes que de ella emanen y Tratados firmados por el Presidente de la República con aprobación del Senado;⁵ y el ejercicio del control constitucional-convencional difuso que autoriza a los jueces a observar la Constitución Federal, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Leyes y Constituciones de los Estados.⁶ Cabe destacar que el citado artículo 126 de la Constitución de 1857 y el 133 de la Constitución de 1917, tuvo una fuerte inspiración —casi idéntica—, en el contenido del artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁷

El artículo 133 fue aprobado por unanimidad de 154 votos en la sesión número 62 de la asamblea constituyente, celebrada el 25 de enero de 1917, con el siguiente texto:

[...] Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y de todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.⁸

3. LA REFORMA DE 1934

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, dicho artículo solamente ha sufrido en cien años una reforma ocurrida el 18 de enero de 1934,⁹ en el sentido de que los tratados internacionales para ser ley su-

⁵ Carpizo, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año II, núm. 4, 1969, pp. 7-8.

⁶ Véase Sánchez Gil, Rubén Antonio, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P/J 38/2002, en Cuestiones Constitucionales”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 11, 2004, pp. 199-229.

⁷ El art. VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, establece: “... Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado...”.

⁸ Véase *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917* disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf

⁹ *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, pp. 206-208.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

prema deberán estar conforme a la Constitución y que aquellos celebrados por el Presidente de la República deberán ser ratificados únicamente por la Cámara de Senadores y ya no por el Congreso, tal y como lo contemplaba el texto aprobado en 1917. Lo anterior, ya que el texto del artículo 133 fue transcrito literalmente de la Constitución de 1857, que contemplaba un sistema unicameral hasta 1875.

4. EVOLUCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A lo largo de la vigencia de nuestro texto constitucional, la interpretación del artículo 133 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto del ejercicio del control constitucional difuso ha variado desde una perspectiva amplia a una restringida. Cabe destacar que aunque para efectos del presente trabajo se ha clasificado en dos periodos, lo cierto es que en la primera etapa de la vigencia constitucional del artículo 133 existieron visiones muy contradictorias respecto del ejercicio del control constitucional difuso.

4.1. Periodo visión amplia

En los primeros años de vigencia del artículo 133, la SCJN al interpretar de manera literal el citado artículo constitucional, fijó una postura amplia y a favor del ejercicio del control constitucional difuso por parte de los jueces del país, tal y como se observa en el Amparo penal en revisión 2814/24, resuelto en el año 1926 en donde la SCJN estableció una tesis bajo el rubro: "Constitución Federal", señalando que aún cuando los Estados tienen la libertad para legislar en lo que concierne a su régimen interior, en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal y los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución Federal, leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁰ Asimismo, la SCJN al resolver en el año 1935, el Amparo en revisión en materia del trabajo 5172/35, estableció la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "Leyes, Facultad de las Autoridades para Declararlas Anticons-

¹⁰ Quinta Época, 282436, Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIX, 20 de julio de 1926, p. 117.

titucionales, Cuarta Sala”,¹¹ donde señaló que tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución federal, las autoridades comunes deberán abstenerse de aplicarlas.

Posteriormente en el año 1942, la SCJN al resolver el Amparo administrativo en revisión 1908/41, estableció la tesis: “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS. SEGUNDA SALA”,¹² estableciendo que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver las cuestiones de su competencia pueden decidir conforme al artículo 133 de la Carta Magna, si la ley que apoya los actos impugnados es o no constitucional, ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución.

Asimismo, en la doctrina constitucional mexicana desde los años 40s podemos encontrar posturas a favor del control constitucional difuso en México derivado del artículo 133. Martínez Báez consideraba que

[...] la esencia misma de la actividad jurisdiccional estriba en la función definidora del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo proceso aplicará la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario sería texto expreso al respecto, pero no solo no existe, sino que encontramos disposición que obliga al juez local a respetar la Constitución y no aplicar leyes que la contraríen o que se le opongan. Si se le negare al juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que va contra la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho. Y la unidad de la interpretación constitucional no se afecta, porque la exposición del juez local es susceptible de reclamarse ante la justicia federal mediante el juicio de amparo.¹³

Periodo visión restringida

Con el paso de los años la SCJN la postura restrictiva fue fortaleciéndose poco a poco al grado de prohibirles a los jueces ordinarios realizar control constitucional difuso. De esta forma, la Tercera Sala de la SCJN al resolver

¹¹ Quinta Época, Cuarta Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLVI, 5 de noviembre de 1935, p. 2966.

¹² Quinta Época, Segunda Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLXXII, 27 de abril de 1942, p. 2570.

¹³ Martínez Báez, Antonio, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IV, núm. 15, 1942, pp. 245-248.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

en el año 1960 el Amparo Directo 6098/55, estableció la tesis bajo el rubro: "Constitución. Su aplicación por parte de los jueces del fuero común cuando se encuentra controvertida por una ley ordinaria",¹⁴ señalando que si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, sí están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal.

Esta tendencia interpretativa de la SCJN respecto de la restricción del ejercicio del control constitucional difuso por parte de los jueces nacionales, se fortaleció en 1968 al resolver el Amparo Directo 1355/67, monopolizando completamente el ejercicio del control constitucional por parte del Poder Judicial Federal, al considerar que solo este Poder estaba facultado para hacer declaratorias de inconstitucionalidad, tal y como se observa de la tesis bajo el rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN"¹⁵ bajo el argumento que no existía jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impusiera a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente se había llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientaban en el sentido de considerar que solo el Poder Judicial de la Federación podía calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.

Con esta visión que restrictiva del contenido del artículo 133, la SCJN monopolizó el ejercicio del control constitucional al grado de establecer finalmente en el año 1999, dos jurisprudencias que resultaban obligatorias para las autoridades judiciales mexicanas, bajo el rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN",¹⁶ y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".¹⁷

¹⁴ Sexta Época, 270762, Tercera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. LX, 22 de febrero de 1960, p. 177.

¹⁵ Sexta Época, 260162, Tercera Sala, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. CXXXV, 30 de septiembre de 1968, p. 37.

¹⁶ Novena Época, 73/99, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, p. 18.

¹⁷ Novena Época, 74/99, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, agosto de 1999, p. 5.

Con ambos criterios jurisprudenciales se terminó por restringir el ejercicio del control constitucional difuso por parte de los jueces de los estados, ya que consideró que de la interpretación de diversos artículos constitucionales (103, 105, 107, y 124), se llegaba a la conclusión que el único facultado para ejercer el control constitucional de manera exclusiva era el Poder Judicial Federal, por lo que el contenido del artículo 133 que otorga a los jueces de los Estados a ejercer el control constitucional difuso, debía interpretarse a la luz de los demás artículos constitucionales que de acuerdo con la SCJN, indicaban la exclusividad del control constitucional al poder judicial federal a través de su competencia en el juicio de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad. Esta postura restrictiva prevaleció por más de una década después hasta las reformas constitucionales del año 2011 a diversos artículos de la Constitución en materia de derechos humanos, que modificarían su sentido.

5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 Y LA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133

Como es de sobra conocido uno de los cambios más significativos que sufrió la Constitución de 1917, a través de sus múltiples reformas fueron las ocurridas el 6 y 10 de junio de 2011, relativas al replanteamiento de los derechos humanos dentro del texto constitucional. No solo cambió el término de “Garantías Individuales” por el de “Derechos Humanos y sus Garantías”, sino que incluyó dentro del mismo rango de jerarquía normativa a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano (*bloque de constitucionalidad-convencionalidad*). Asimismo, incorporó la obligación de todas las autoridades de promoverlos, respetarlos y garantizarlos bajo los principios *pro persona*, *interpretación conforme* y aquellos del derecho internacional de los derechos humanos.

Si bien dicha reforma no alteró el contenido del artículo 133, si modificó diversos artículos de la Constitución que ya hacían insostenibles los criterios jurisprudenciales restrictivos de la SCJN respecto del ejercicio del control constitucional difuso a cargo de los jueces de los estados. Aunado a lo anterior, la Sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en contra del Estado mexicano en el caso *Rosendo Radilla Pacheco*, estableció la obligación a todas las autoridades jurisdiccionales del país a realizar de oficio un ejercicio denominado *Control convencional difuso*, consistente en realizar un contraste entre la norma aplicable al caso concreto sometido a su conocimiento y los derechos humanos contenidos en las normas convencionales aplicables en el Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos e inaplicando, en caso extremo,

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

las normas nacionales que sean contrarias o restrictivas de aquellos derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que México es parte, bajo los principios *pro persona* e *interpretación conforme*, so pena de incurrir en responsabilidad internacional del Estado mexicano.¹⁸

Si bien la obligación de los jueces a realizar el control convencional difuso *ex officio* surgió aparentemente a partir de 2011, lo cierto es que ya se había comenzado su construcción interpretativa muchos años antes con la resolución de algunos casos por parte de diversos tribunales del país utilizando los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH o tomando como parámetro los Tratados internacionales en materia de derechos humanos. Aunado a lo anterior, la construcción de las reglas del diálogo para la adopción de criterios jurisprudenciales interamericanos, comenzó en nuestro país cuando la SCJN al dar cumplimiento a la Sentencia condenatoria de la Corte IDH en el Caso *Rosendo Radilla vs México* del año 2009, decidió abrir un expediente denominado Varios 912/2010, en donde se reconoció la obligación de los jueces nacionales de ejercer el citado control convencional difuso *ex officio*. De esta forma, se adoptó el criterio de que cualquier autoridad jurisdiccional dentro del ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de:

- 1) Velar por los derechos humanos contenidos en bloque de constitucionalidad-convencionalidad;¹⁹
- 2) Ejercer dicho control convencional, de manera oficiosa, utilizando los principios de interpretación conforme y *pro persona*, y²⁰
- 3) Al aplicar el principio *pro persona*, deberá preferir por un lado la protección más amplia de los derechos humanos independientemente de su fuente nacional o interamericana, y por otro, preferir la norma o interpretación que menos restrinja el derecho humano.

6. EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 Y LOS NUEVOS CRITERIOS DEL EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL DIFUSO EX OFFICIO EN MÉXICO

Como se señaló en el apartado anterior, al resolver la consulta a trámite relativa al cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco,

¹⁸ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 182.

¹⁹ Bustos Gisbert, Rafael, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, Porrúa, 2012, p. 76.

²⁰ Figueroa Mejía Giovanni, Azael, "La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del Estado mexicano", en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, pp. 240-242.

la SCJN decidió abrir el expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011 y dejando en consecuencia sin efecto las jurisprudencias 73/99 y 74/99, que prohibían a los jueces y tribunales ordinarios realizar el llamado control difuso a pesar del contenido expreso del artículo 133 de la Constitución del 17.

Como resultado se emitieron diversas tesis que delinearon las bases del ejercicio del citado control convencional difuso, tales como: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD",²¹ en donde la SCJN señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Estos mandatos deben interpretarse junto con el artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Del mismo modo, se emitieron las siguientes tesis bajo el rubro: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS";²² y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".²³

Con la adopción de dichos criterios la SCJN, reconoció:

- 1) La sujeción de México a la jurisdicción interamericana y la obligatoriedad de su jurisprudencia para todas las autoridades del Estado mexicano;
- 2) Admitió por fin el Control Convencional Difuso en México, y
- 3) Fijo algunos parámetros y pasos a seguir en el ejercicio de dicho control a cargo de los jueces nacionales.

Con ello se otorgó una nueva interpretación al artículo 133 restableciendo el llamado control difuso en México que durante muchos años dejó de realizarse por criterios jurisprudenciales, lo que permitió que rápidamente los jueces nacionales comenzaron a ejercerlo, realizando un ejercicio de contraste entre la norma aplicable a los casos concretos y las normas convencionales.

²¹ Novena Época, Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. III, t. LXVII/2011, diciembre de 2011, p. 535.

²² Décima Época, Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. III, diciembre de 2011, p. 551.

²³ Décima Época, Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. III, t. LXVII/2011, diciembre de 2011, p. 552.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

A pesar del avance significativo que representó la admisión jurisprudencial del control convencional-constitucional difuso en México, su ejercicio no ha estado exento de dificultades y resistencias al interior del país, ya que si bien la recepción de los criterios interamericanos por parte de los jueces nacionales en sus respectivas resoluciones ha tenido una gran aceptación, también ha presentado dificultades en el diálogo jurisprudencial internamente tanto con otros jueces nacionales como con la SCJN, y esta a su vez, con la Corte IDH. Lo anterior, ya que bajo los criterios interpretativos emitidos por la SCJN después de la reforma de 2011, comenzó un diálogo judicial en sede nacional donde los jueces nacionales comenzaron a adoptar una serie de criterios interpretativos que en muchas ocasiones resultaron contradictorios, llevando al conocimiento del máximo tribunal mexicano a resolver los cuestionamientos sobre la articulación de los criterios en conflicto, moldeando jurisprudencialmente su ejercicio.

7. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL-CONVENCIONAL DIFUSO DESPUÉS DE 2011

Desde la Sentencia del Expediente Varios 912/2010, la evolución hermenéutica del tribunal constitucional mexicano ha venido moldeando los acuerdos y resistencias en el diálogo jurisprudencial con la Corte IDH (visión dualista vs visión monista), y con los jueces nacionales, pasando por las contradicciones de tesis 293/2011 (restricción de derechos humanos), y 299/2013 (límites al ejercicio del control convencional difuso sobre la jurisprudencia de la SCJN), hasta llegar recientemente, entre otras, a la sentencia del Expediente Varios 1396/2011 relativas a las obligaciones del poder judicial respecto de las sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano en los Casos *Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega* (restricción de derechos humanos).²⁴

Lo anterior, ya que inicialmente la recepción del *ius commune* interamericano de protección de derechos humanos tuvo una gran aceptación,²⁵

²⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Hacia la formación jurisprudencial interamericana de un *Ius Constitutionale Commune Americanum*. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional (Sobre el cumplimiento del *Caso Gelman vs. Uruguay*)", en *Ius Constitutionale Commune en Bogdandy, Armin von et al., América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM, 2014, pp. 329-382. Asimismo véase Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, IJ-UNAM, 2012, pp. 244-248.

²⁵ Bogdandy, Armin von, "*Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*", en *Revista Derecho del Estado*, núm. 34, 2015, pp. 17-19.

sin embargo en la construcción hermenéutica poco a poco comenzaron a presentarse algunas resistencias basadas estrictamente en los principios de soberanía nacional, supremacía constitucional y la jerarquía absoluta de la SCJN frente al resto de jueces nacionales considerados de grado inferior.

7.1. La supremacía de las restricciones de derechos humanos previstas en la Constitución frente a las normas convencionales

La SCJN al resolver la Contradicción de Tesis (en lo sucesivo CT) 293/2011, estableció de forma obligatoria en su jurisprudencia: 1) La no distinción de la fuente, ya sea constitucional o convencional, por la cual derivan los derechos humanos; 2) El reconocimiento de rango constitucional de los derechos humanos de fuente internacional; 3) La armonización a través del principio *pro persona* de las normas nacionales e internacionales; 4) La prevalencia de la Constitución cuando esta prevea expresamente una restricción al ejercicio de Derechos Humanos; y 5) La obligatoriedad de toda la jurisprudencia de la Corte IDH para los jueces mexicanos, siempre que la misma resulte más favorable para la persona.

De esta forma la SCJN al resolver la CT 293/2011, estableció la jurisprudencia P/J 20/2014, bajo el rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, señalando que de manera obligatoria todos los jueces nacionales en el ejercicio del control convencional difuso *ex officio* deberán observar la prevalencia de las restricciones constitucionales expresas de derechos humanos, por encima de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, sin hacer más exámenes de ponderación que el solo hecho de encontrarse la restricción de derechos humanos contenida en el texto constitucional.²⁶

Este criterio se reforzó con la jurisprudencia 56/2014, bajo el rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.²⁷

²⁶ Décima Época, 20/2014, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

²⁷ Décima Época, 56/2014, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. 6, t. II, mayo de 2014, p. 772.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

En este sentido, la SCJN no solo confirmó la supremacía de la Constitución y los derechos humanos en ella contenidos y en los tratados internacionales de los que México es parte, sino que estableció en la jerarquía normativa por encima a las restricciones constitucionales dejando por debajo cualquier otra norma de derecho interno e incluso las contenidas en los Tratados internacionales que contengan o no derechos humanos.

7.2. La jurisprudencia de la SCJN como límite al ejercicio del control convencional difuso

Los jueces ordinarios al ejercer el control difuso de la constitucionalidad-convencionalidad adquieren un papel de suma importancia en la recepción del derecho internacional de los derechos humanos. Esto obliga a la SCJN a mantener un diálogo jurisprudencial constante con el Tribunal internacional, puesto que ambos tienen la misma finalidad de proteger los derechos humanos, por lo que la relación entre la SCJN como el resto de Cortes Supremas de los Estados de las Américas debe entenderse en términos de cooperación y colaboración,²⁸ esto es, la armonización de los estándares nacionales con aquellos fijados a nivel internacional, permiten que a través del diálogo jurisprudencial no solo se enriquezca la jurisprudencia nacional, sino también la protección de los derechos humanos. En consecuencia, la SCJN como los jueces nacionales deben contribuir a la recepción en el espacio de sus facultades de los criterios interamericanos del *ius commune* de derechos humanos, sin tratar de evadir el cumplimiento de los compromisos internacionales contenidos en la Convención Americana.

Una de las tensiones que ha provocado la recepción de los criterios interamericanos en las decisiones de los jueces estatales con la SCJN, ha sido con el contraste que éstos comenzaban a realizar entre la jurisprudencia emitida por el Alto tribunal con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la jurisprudencia emitida por la Corte IDH y. En este sentido se han establecido algunos criterios para la articulación del diálogo entre los jueces nacionales inferiores con la SCJN, respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH, señalando que la aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH por los jueces ordinarios debe hacerse en clave de “colaboración” y no de “contradicción” con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente implique una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho

²⁸ García Ramírez, Sergio, “La navegación americana de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en Bogdandy, Armin von *et al.*, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM, 2014, pp. 488-489.

específico deberán ser resueltos en términos de cooperación con base en el principio *pro persona*.

La contradicción de criterios utilizados por dos tribunales colegiados de circuito sobre la posibilidad de que los jueces ordinarios en el ejercicio del control convencional difuso, puedan someter a su análisis de confrontación no solo los actos y las normas jurídicas, sino también la jurisprudencia de la SCJN, fue el objeto de debate de la CT 299/2013. Por un lado, uno de los tribunales considero que los jueces nacionales no están facultados para realizar dicho examen de convencionalidad sobre la jurisprudencia de la SCJN, ya que esta les resulta de observancia obligatoria a todos los jueces del país; en tanto que por su parte el otro Tribunal consideró que dicho control de convencionalidad que deben realizar los jueces nacionales, se extiende no solo a los actos y las normas jurídicas, sino también la jurisprudencia cuando esta resulte inconvencional.

Con base en ambos criterios contradictorios la SCJN resolvió el 14 de octubre de 2014, la CT 299/2013, tras formularse la siguiente pregunta: ¿La jurisprudencia de la SCJN puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, a cargo de los jueces nacionales, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución mexicana o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte? Ante este cuestionamiento, la SCJN señaló que “[...] aún al margen de la posibilidad de que los jueces nacionales estén facultados para ejercer el control de convencionalidad, ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la SCJN transgrede o no una norma convencional...”.²⁹ argumentando que la jurisprudencia de la SCJN es de aplicación y observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y que éstos no están autorizados por ninguna disposición legal para inaplicar la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal. Lo más que pueden hacer los tribunales —argumenta la SCJN—, es decidir si la jurisprudencia de la SCJN es aplicable o no al caso concreto, debiendo hacer un análisis para que ese nuevo estudio del derecho humano planteado no afecte lo ya definido por el Alto Tribunal.³⁰

Derivado de lo anterior, la SCJN emitió la jurisprudencia 64/2014 bajo el rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES

²⁹ Véase engrose de Contradicción de tesis 299/2013 SCJN.

³⁰ Cossío Díaz, José Ramón y Lara Chagoyán, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, jul-dic, 2015, pp. 193-228.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

DE MENOR JERARQUÍA”,³¹ señalando que la obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Ahora bien, en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios previstos en la Ley de Amparo para que se subsane ese aspecto. Por lo que aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia de la SCJN pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

7.3. La supremacía de las restricciones de derechos humanos previstas en la Constitución frente a las Sentencias condenatorias de la Corte IDH

Las resistencias de la SCJN en el diálogo jurisprudencial con la Corte IDH, respecto de la prevalencia de las restricciones de derechos humanos previstas en la Constitución sobre cualquier otra norma convencional, se agudizaron en la sentencia del Expediente Varios 1396/2011, relativo a las obligaciones del Poder Judicial derivadas de las sentencias condenatorias contra México en los Casos de *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*. Al resolver el citado expediente, la SCJN emitió la Tesis aislada XVI/2015, bajo el rubro: “SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES”³² en donde no solo ratificó el criterio adoptado al resolver la contradicción de tesis 293/2011, relativa a que los jueces nacionales deberán observar las restricciones de los derechos huma-

³¹ Décima Época, 64/2014, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. 13, t. I, diciembre de 2014, p. 8.

³² Décima Época, Pleno, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI/2015, 25 de septiembre de 2015, p. 552.

nos contenidas en la Constitución, sin importar que un tratado internacional sea más favorecedor o menos restrictivo de los derechos de las personas (*negación del principio pro persona*), sino que inclusive amplió la jerarquía de las restricciones constitucionales de derechos humanos, señalando que sí en uno de los sentidos del fallo de una sentencia de la Corte IDH contra del Estado mexicano implica el desconocimiento de una restricción constitucional, los jueces nacionales deberán optar por la restricción constitucional y desatender el fallo del Tribunal Internacional, en términos de la jurisprudencia 20/2014.

Con ello la Corte mexicana reafirmó su postura de otorgar una jerarquía superior a las restricciones constitucionales expresas de derechos humanos sobre las normas convencionales e incluso sobre las sentencias de la Corte IDH, contradiciendo el carácter obligatorio y vinculante para todas las autoridades del Estado mexicano en su conjunto incluida la SCJN.

7.4. Control convencional difuso ex officio o a petición de parte?

Una de las características del Control convencional es su carácter oficioso. Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* se estableció que la obligación de ejercer el control convencional difuso por parte de los jueces nacionales debía de realizarse de manera oficiosa, esto es, sin esperar que las partes lo invoquen al juzgador ya que este tiene como obligación constitucional y convencional salvaguardar los derechos humanos de las personas.

Si bien en nuestro país aunque el ejercicio del control convencional difuso realizado por los jueces nacionales se ha venido llevando a cabo de manera oficiosa, también en algunos casos diversos órganos jurisdiccionales han omitido su ejercicio a pesar de que el justiciable ha invocado el ejercicio del citado control a su favor. Al respecto, la primera sala de la SCJN estableció la jurisprudencia 36/2015 bajo el rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL",³³ estableciendo la procedencia del amparo directo en revisión siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice o se omita por el tribunal de amparo.

³³ Décima Época, 36/2015, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, L. 18, t. I, mayo de 2015, p. 166.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

No obstante el anterior criterio, los tribunales colegiados de circuito recientemente han emitido una jurisprudencia que resulta contradictoria con el carácter oficioso del citado control difuso. Así, la jurisprudencia XXVII, 3° J/11 bajo el rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”,³⁴ señala que si bien el control difuso de constitucionalidad —convencionalidad—, que se ejerce en la modalidad *ex officio*, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio “expreso” oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

Lo anterior resulta por demás contradictorio con el carácter oficioso del control convencional difuso, ya que al determinar la inoperancia de la petición del ejercicio del control difuso de constitucionalidad convencionalidad, cuando no se señale claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, no solo invalida esa característica, sino que al exigir que en la petición se señalen claramente los derechos vulnerados con las normas a contrastar y los agravios, en realidad está imponiendo que su ejercicio sea a petición de parte, lo cual evidentemente no señalan ni las disposiciones constitucionales, ni mucho menos los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH.

Como se observa a pesar de que el texto del artículo 133 de la Constitución centenaria, contemplo desde su promulgación el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad —ahora convencionalidad—, su aplicación y sentido han variado significativamente a lo largo de un siglo a través de la evolución jurisprudencial del máximo tribunal de nuestro país, pasando de una aceptación literal, a una restricción absoluta de su ejercicio a cargo de los jueces ordinarios, hasta su reciente admisión y su posterior modulación. A lo largo de un siglo de vigencia de la constitución mexicana de 1917, la defensa de los derechos humanos continúa moldeándose no solo en sus sistemas de control constitucional, sino también en su articulación.

³⁴ Décima época, XXVII, 3°, J/11, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, L. 15, t. III, febrero de 2015, p. 2241.

8. CONCLUSIONES

El control constitucional difuso no es un tema nuevo en el constitucionalismo mexicano, su adopción en el artículo 126 de la Constitución de 1857, tuvo una fuerte inspiración en la fórmula empleada en el artículo VI. 2 de la Constitución norteamericana de 1787. La adopción del artículo 133 en el texto centenario de la Constitución de 1917, paso prácticamente inalterado del texto de 1857. A pesar de que la Constitución Mexicana en la actualidad tiene casi setecientas reformas que la han transformado al grado de parecerse muy poco al texto original, el texto del artículo 133, ha permanecido casi inalterado durante un siglo, ya que solo se ha reformado en una ocasión en 1934.

Como se observa a pesar de que el texto del artículo 133 de la Constitución centenaria, contempló desde su promulgación el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad —ahora convencionalidad—, su aplicación y sentido han variado significativamente a lo largo de un siglo a través de la evolución jurisprudencial del máximo tribunal de nuestro país, pasando desde una aceptación literal, a una restricción absoluta de su ejercicio a cargo de los jueces ordinarios, hasta su reciente admisión y su posterior modulación. A lo largo de un siglo de vigencia de la constitución mexicana de 1917, la defensa de los derechos humanos continúa moldeándose no solo en su sistema de control constitucional, sino también en su articulación con los medios de control constitucional y el ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria para una adecuada protección de los derechos humanos en nuestro país.

9. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, 5ª ed., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión-Miguel Ángel Porrúa, 2000, t. XII.

BOGDANDY, Armin von, “*Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador*”, en *Revista Derecho del Estado*, ene-jun, Bogotá, 2015.

BUSTOS GISBERT, Rafael, *Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial*, México, Porrúa, 2012.

CARPIZO, Jorge, “*La interpretación del artículo 133 constitucional*”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, ene-abr, UNAM, México, 1969.

_____, *Nuevos estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2000.

Control difuso de constitucionalidad-convencionalidad...

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y LARA CHAGOYÁN, Roberto, “¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, jul-dic, Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. 2013. *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Madrid, Marcial Pons.
- _____, “Hacia la formación jurisprudencial interamericana de un *Ius Constitutionale Commune Americanum*. Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional (Sobre el cumplimiento del *Caso Gelman vs. Uruguay*)”, en Bogdandy, Armin von et al., *Ius Constitutionale Commune. Rasgos, potencialidades y desafíos en América Latina*, México, UNAM, 2014.
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael, “La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del Estado mexicano”, en ASTUDILLO, César y CARPIZO, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- FIX FIERRO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto reordenado y consolidado (anteproyecto) y la Ley de Desarrollo Constitucional*, México, IIJ-UNAM-IIDC-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La «navegación americana» de los derechos humanos: hacia un *ius commune*”, en BOGDANDY, Armin von et al., *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM, 2014.
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de las leyes”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 15, ene-jun, 1942.
- SÁNCHEZ Gil, Rubén A., “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la Tesis P/J 38/2002”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cuestiones Constitucionales*, núm. 11, jul-dic, 2004.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, IIJ-UNAM, 2012.